

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00304-00
DEMANDANTE: JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑERES
DEMANDADO: FREDY PUELLO CARDONA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa al despacho la demanda EJECUTIVA de la referencia, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento de la presente demanda. Por favor Provea. Turbaco (Bol), 19 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda junto con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que no cumple con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto las pretensiones deprecadas no resultan claras y precisas, dado que, se solicita de manera simultánea que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los cánones dejados de cancelar y el valor estipulado en la clausula penal del contrato de arrendamiento, resultando ambas figuran excluyentes entre sí, ya que persiguen una misma finalidad, sancionar al deudor incumplido.

Así lo ha dispuesto el Código Civil en su artículo 1594: ***“Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.***

En sentido similar, la parte demandante solicita además el pago de la suma de \$1.900.000 por concepto de arreglos locativos realizados al bien inmueble. Sin embargo, no se acompañó a la demanda documento alguno que acredite tal pretensión, de manera que, no existe para el despacho certeza alguna que efectivamente el valor pretendido correspondiente a los arreglos mencionados, equivalen a la suma señalada en la pretensión.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE,

PRIMERO INADMITASE la presente demanda ejecutiva, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR a la plataforma TYBA la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 047 Hoy -21 JULIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138364089002-2021-00304-00
DEMANDANTE: JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑERES
DEMANDADO: FREDY PUELLO CARDONA

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ad2eda82f374c1d76782f01f472da1f3c61e97cf8cd654047019ad5539e81d5
Documento generado en 19/07/2021 03:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>